



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 132-2025-AMPI

Ica, 05 MAR 2025

VISTO: Informe N° 0345-2025-GDU-MPI, Expediente Administrativo N° 4607-2024-MPI, Informe Legal N° 0098-2025-JAL/VOH-GDU-MPI, Resolución Gerencial N° 1057-2024-GDU-MI, Informe Legal N° 072-2025-GAJ-MPI, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 194° de la constitución política del Perú, en concordancia con el artículo II del título preliminar de la ley N° 27972 – Ley Orgánica de municipalidades, señala Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Las municipalidades de los centros poblados son creadas conforme a ley. La estructura orgánica del gobierno local la conforman el Concejo Municipal como órgano normativo y fiscalizador y la Alcaldía como órgano ejecutivo, con las funciones y atribuciones que les señala la ley. Los alcaldes y regidores son elegidos por sufragio directo, por un período de cuatro (4) años. No hay reelección inmediata para los alcaldes. Transcurrido otro período, como mínimo, pueden volver a postular, sujetos a las mismas condiciones. Su mandato es revocable, conforme a ley. El mandato de alcaldes y regidores es irrenunciable, con excepción de los casos previstos en la Constitución.

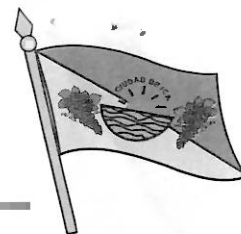
Que, la constitución política del Perú, desarrolla la competencia municipal establecido en el art. 195°, señala; Los gobiernos locales promueven el desarrollo y la economía local, y la prestación de los servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y regionales de desarrollo. Son competentes para: 1. Aprobar su organización interna y su presupuesto. 2. Aprobar el plan de desarrollo local concertado con la sociedad civil. 3. Administrar sus bienes y rentas. 4. Crear, modificar y suprimir contribuciones, tasas, arbitrios, licencias y derechos municipales, conforme a ley. 5. Organizar, reglamentar y administrar los servicios públicos locales de su responsabilidad. 6. Planificar el desarrollo urbano y rural de sus circunscripciones, incluyendo la zonificación, urbanismo y el acondicionamiento territorial. 7. Fomentar la competitividad, las inversiones y el financiamiento para la ejecución de proyectos y obras de infraestructura local. 8. Desarrollar y regular actividades y/o servicios en materia de educación, salud, vivienda, saneamiento, medio ambiente, sustentabilidad de los recursos naturales, transporte colectivo, circulación y tránsito, turismo, conservación de monumentos arqueológicos e históricos, cultura, recreación y deporte, conforme a ley. 9. Presentar iniciativas legislativas en materias y asuntos de su competencia. 10. Ejercer las demás atribuciones inherentes a su función, conforme a ley.

Que, la Ley Orgánica de Municipalidades, ha estipulado en su artículo II del Título Preliminar que: "los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, conforme al artículo 20° numeral 6 de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, establece como atribución del alcalde el de dictar decretos y resoluciones de alcaldía, con sujeción a las leyes y Ordenanzas; del mismo modo el artículo 43° del mencionado cuerpo normativo, menciona que las resoluciones de alcaldía aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo.



Que, conforme al D.S. N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece en el artículo 1°: Concepto del acto administrativo. - 1.1. Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.



Que, de acuerdo al artículo IV – principios de Procedimientos administrativos del Título Preliminar del Texto Único Ordenado “TUO” de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto supremo N° 004-2019-JUS en relación a los principios Generales del Derecho Administrativo, señala:

1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.



Que, conforme en el artículo 217°, numeral 1 del TUO de la Ley N° 27444, señala:
217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.

SOBRE EL PROCESO:

Que, mediante Resolución Gerencial N° 1057-2024-MPI, de fecha 02 de diciembre del 2024, dispone: “Artículo Primero: Disponer Medida Cautelar de Retiro y Desmontaje por Instalación de Estructura Metálica en espacios de vía Pública, ubicada en la Calle Chota N° 164 de Distrito, Provincia y Departamento de Ica, la misma que



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



deberá ser acatada a nombre de Sucesión Victoria Aurora Martínez, identificada con DNI. N° 21795137, la administrada deberá realizar las acciones correspondientes al caso para poder Retirar la instalación de estructura Metálica en Espacios de Vía Pública, otorgándole un plazo de 72 horas de notificada, para cumplir con esta medida de acuerdo al artículo 46° numeral 1 literal n), por ser la persona a quien se le atribuya la conducta infractora impuesta con la notificación de Infracción N° 000699-2024, con el código de infracción N° 12.63 conforme a lo establecido en el (CISA), medida que se adopta, por instalaciones de estructura metálica en espacios de vía pública, en salvaguardar de la Salud y la Propiedad Pública, así como de los intereses protegidos de la población, bajo apercibimiento....,

Que, mediante Expediente Administrativo N° 4607-2024-MPI de fecha 05 de diciembre del 2024, la Sra. Meza Martínez Ana María del Tránsito, en calidad de representación de la Sucesión Intestada de Victoria Aurora Identificada con DNI. N° 21447844, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 1057-2024-GDU-MPI,

Que, mediante Informe Legal N° 072-2025-GAJ-MPI de fecha 25 de febrero del 2025, la Gerencia de Asesoría Jurídica concluye que; Que, se Declara Infundado el Recurso de Apelación Interpuesto por la Sra. Ana María del Tránsito Meza Martínez identificada con DNI. N° 21447844, en calidad de representante de la Sucesión Victoria Martínez de Angulo, contra la Resolución Gerencial N° 1057-2024-GDU-MPI, presentado con Expediente Administrativo N° 4607-2024-MPI. 2.- Que, se confirme en todos sus extremos la **RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 1057-2024-GDU-MPI** de fecha 02 de diciembre del 2024. 3.- **DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 228.2 del artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

SOBRE LA APELACIÓN:

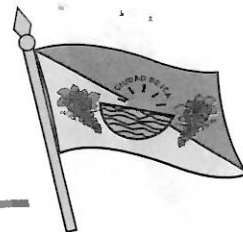
Que, conforme a lo establecido en el Artículo 220.- Recurso de apelación, de la Ley N° 27444 señala que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

Que, conforme a lo establecido en el Artículo 218. Recursos administrativos; **218.1** Los recursos administrativos son: **a)** Recurso de reconsideración. **b)** Recurso de apelación, Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. **218.2** El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Conforme a lo indicado por el apelante, contra la Resolución Gerencial N° 1057-2024-GDU-MPI de fecha 02 de diciembre del 2024, señala: en fojas (33) del presente expediente en el quinto considerando señala; "que, por otro lado, se debe poner conocimiento que la recurrida es una medida cautelar iniciada por un procedimiento administrativo sancionador indicado, con notificación de infracción contra la sucesión



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



de mi señora madre Victoria Aurora Martínez, y contrariamente se tiene en el reglamento de aplicación de Sanciones Administra RASA en el artículo 59° inciso f) como causal de extinción de la infracción, la muerte del presunto infractor, entendiéndose que la medida cautelar es una medida accesoria que depende del principal que sería el inicio del Procedimiento Sancionador y debería ser extinguido por Muerte, como es posible que se expida una medida cautelar como lo es la apelada y más aún se nos considere como presuntos , infractores solo por pertenecer de nuestra madre, que la misma ley en comento no permite la persecución administrativa por sucesión, extinguiéndose con la muerte de la titular, por lo que por este argumento también debe ser revocada la anulada”,



Que, conforme a lo señalado en el **Artículo 815.- Casos de sucesión intestada; del Código Civil señala:** La herencia corresponde a los herederos legales cuando: 1. El causante muere sin dejar testamento; el que otorgó ha sido declarado nulo total o parcialmente; ha caducado por falta de comprobación judicial; o se declara inválida la desheredación. 2. El testamento no contiene institución de heredero, o se ha declarado la caducidad o invalidez de la disposición que lo instituye. 3. El heredero forzoso muere antes que el testador, renuncia a la herencia o la pierde por indignidad o desheredación y no tiene descendientes. 4. El heredero voluntario o el legatario muere antes que el testador; o por no haberse cumplido la condición establecida por éste; o por renuncia, o por haberse declarado indignos a estos sucesores sin sustitutos designados. 5. El testador que no tiene herederos forzosos o voluntarios instituidos en testamento, no ha dispuesto de todos sus bienes en legados, en cuyo caso la sucesión legal sólo funciona con respecto a los bienes de que no dispuso. La declaración judicial de herederos por sucesión total o parcialmente intestada, no impide al preterido por la declaración haga valer los derechos que le confiere el Artículo 664.



Cabe señalar, que la **sucesión intestada** es un documento que resolverá los problemas de herencia que puedan presentarse cuando un familiar cercano fallece sin dejar testamento. La **sucesión intestada** es un documento, otorgado por un juez o un notario, que designa a los herederos legales de una persona que ha fallecido sin dejar un testamento o si este ha sido declarado nulo, inválido o caduco. También se lo conoce como declaratoria de herederos.

Al respecto, cabe señalar que la administración pública de acuerdo a sus facultades cumplido con Notificar la presente Infracción con código N° 12.63, a los propietarios y/o conductores a la Sucesión Victoria Aurora Martínez, se sabe que la Sra. Victoria Martínez de Angulo se encuentra como fallecida, siendo la sucesión quien asume la conducción de la propiedad.

Asimismo, la presente Resolución Gerencial N° 1057-2024-MPI de fecha 02 de diciembre del 2024, es emitida conforme a ley, y para evitar daños irreparables a la seguridad Publica mediante el cual dispone el retiro de la estructura metálica en espacios de vía Pública. Con la Médica Cautelar de retiro y Desmontaje por instalación de estructura metálica en espacios de Vía Pública.

Que, ante todo lo expuesto, en los considerandos supra, en el presente informe legal, y de la revisión de los antecedentes y actuados a la vista, respeto al Recurso de Apelación interpuesto por la Sra. Ana María del Transito Meza Martínez identificada con



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



DNI. N° 21447844, en calidad de representante de la Sucesión Victoria Martínez de Angulo; corresponde DECLARA INFUNDADO el Recurso de apelación por los considerandos indicados en el presente expediente.

Que, bajo la premisa fáctica y jurídica expuesta estando a los fundamentos y consideraciones precedentes, estando a las Normas Invocadas, y con las atribuciones conferidas en la ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades, el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declara Infundado el Recurso de Apelación Interpuesto por la Sra. Ana María del Transito Meza Martínez identificada con DNI. N° 21447844, en calidad de representante de la Sucesión Victoria Aurora Martínez, interpuesto contra la Resolución Gerencial N° 1057-2024-GDU-MPI, presentado con Expediente Administrativo N° 4607-2024-MPI.

ARTICULO SEGUNDO. - CONFÍRMESE en todos sus extremos la **RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 1057-2024-GDU-MPI** de fecha 02 de diciembre del 2024.

ARTÍCULO TERCERO. - DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 228.2 del artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFICAR a la Gerencia de Desarrollo urbano y Subgerencia de Obras Privadas y Catastro a fin de que proceda de acuerdo a sus atribuciones.

ARTÍCULO QUINTO. - DISPONER a la Secretaria General que la presente Resolución sea notificada a **Ana María del Transito Meza Martínez**, y publicar en el diario oficial con las Formalidades de Ley, para el cumplimiento de la misma.

REGÍSTRESE, COMUNIQUESE Y CÚPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

Ing. Carlos Humberto Reyes Roque
ALCALDE



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SECRETARIA GENERAL**

TRANSCRIPCION N° RAN° 132 FECHA: 05 MAR 2025
ENTIDAD: SG.LT

es grato remitirle para su conocimiento y fines
consiguientes la presente Transcripción final de
a Resolución N° RAN° 132 de Fecha 05 MAR 2025



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

Abog. Wilfredo Issac Aquije Uchuya
C.A.I. N° 4259
SECRETARIO GENERAL

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SUB GERENCIA DE LOGISTICA E INFORMATICA
RECEPCION
06 MAR. 2025
N° REG. 1300 HORA: 17:00
ANEXO FOLIO: 177b FIRMA: [Firma]

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SUB GERENCIA DE LOGISTICA E INFORMATICA
PROVEIDO
06 MAR. 2025
PASE A: [Firma]
PARA: TRAMITE QUE
CORRESPONDE

